



AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA COELNO.11001220300020230031600 FORMULADA POR HEMERSON SAMUEL CASTELLANOS RODRÍGUEZ A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL CONTRA EL JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

48-2020-0094-00.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 01 DE MARZO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 01 DE MARZO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**Margarita Mendoza Palacio
Secretaria**

Elabora Carlos Estupiñan

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., **veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Hemerson Samuel Castellanos Rodríguez por medio de apoderado judicial, contra el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá, trámite al que se vinculó a las partes y los intervinientes en el proceso 48-2020-00094-00.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

El promotor solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso en su faceta de acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerado por la autoridad judicial convocada; por tanto, solicita que se ordene al funcionario *“que cese con la mora judicial injustificada frente al proceso y proceda resolver las solicitudes pendientes dentro del expediente y ordene dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 21 de octubre de 2021 por la cual se declaró terminado el contrato de arrendamiento y se ordenó la restitución del inmueble al propietario que funge como accionante en la presente acción..”*.

1.2.- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

Afirma la accionante que es demandante dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado 48-2020-00094-00 que cursa en el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá, asunto dentro del cual se emitió sentencia de fondo el 21 de octubre de 2021, decisión en la cual se ordenó la terminación del contrato y la restitución a su propietario.

Expone que presentó solicitud de aclaración de sentencia, incidente de nulidad y sendas peticiones de impulso procesal desde el 12 de noviembre de 2021; sin embargo, a la fecha no se ha emitido ninguna decisión, situación que impide el cumplimiento de la sentencia judicial.

Considera que la omisión constituye mora judicial injustificada y, por ende, vulnera su derecho fundamental al debido proceso y al acceso de la administración de justicia.

2.- Trámite y respuesta de las convocadas

2.1.- Admitida la acción constitucional se ordenó notificar al Juez denunciado, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

2.2.- El funcionario explicó que, en proveído del 16 de febrero pasado resolvió sobre las solicitudes presentadas y decretó la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida. Afirmó que se superó el hecho cuestionado; razón por la cual, solicita se niegue el reclamo constitucional deprecado.

II. CONSIDERACIONES

3.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer esta acción constitucional en primera instancia.

4.- La carencia actual de objeto por hecho superado.

4.1.- El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío,*” estableciéndose **la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas** o se ha consumado el daño, así:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”¹ .

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o ha cesado; en ambas circunstancias, se presenta lo que la jurisprudencia ha denominado como **“carencia actual de objeto”**.

De la revisión de la documental adosada por la convocada se corrobora que, el 16 de febrero de 2023 la autoridad judicial profirió las providencias en las que resolvió sobre las irregularidades existentes en el trámite procesal y que conllevan a declarar la nulidad de las actuaciones adelantadas dentro proceso a partir de la sentencia de fecha 21 de octubre de 2021, lo que denota que la presunta dilación injustificada se ha superado en el trámite del amparo constitucional.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte de la funcionaria demandada.

III.- DECISIÓN:

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo invocado por Hemerson Samuel Castellanos Rodríguez a través de apoderado judicial contra el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58dd65cd37c521ac9bc6c349de2ed7807d86ca25115ae9205d623efc1be22a71**

Documento generado en 27/02/2023 04:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>